BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Número: 8749
Fecha: 18 de abril de 2016
***Aprobado*:** Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado

Por: Rolando J. Torres Carrión
Subsecretario de Estado

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL

Según Enmendado y Reiterado

17 de febrero de 2016

TABLA DE CONTENIDO

Artículo Página

1 Título 1
2 Base Legal 1
3 Propósito 1
4 Definiciones 2
5 Autorización General 6
6 BGF; Autorización de Obligaciones Municipales; Fideicomiso General 7
6.1 Aprobaciones 8
6.2 Procedimientos, Documentación y Requisitos 8
6.3 Criterios para Aprobación de Ciertas Obligaciones Municipales para el Pago de Gastos Operacionales y/o el Refinanciamiento de Deudas Operacionales o Presupuestarias 9
6.4 Evaluación y Determinación 10
6.5 Fideicomiso General del CRIM 10
7 Legislatura Municipal; Aprobaciones y Delegaciones 11
8 Propósitos Permisibles; Fuentes de Pago 12
9 Otros Financiamientos 17
9.1 Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales (FEPEG) 17
9.2 Préstamos Financiados por "Rural Development Administration" (RD) 17
9.3 Financiamientos para Emergencias 18
10 Limitación en Cantidad de Deuda 19
11 Obligaciones Generales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago 20
12 Obligaciones Especiales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago 22
13 Obligaciones en Anticipación de Contribuciones e Ingresos; Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago 23
14 Obligaciones IVU: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago 24
15 Depósito del Producto de las Obligaciones Municipales; Intereses 24
16 Manejo, Desembolso y Fiscalización de las Obligaciones Municipales 25
17 Utilización de Fondos; Límite de Tiempo 25
18 Sobrantes y Reprogramación de Fondos 26
19 Primer Gravamen 27
20 Recibos Interinos 28
21 Excesos en el Fondo de Redención CAE o Fondo de Redención IVU 28
22 Reemplazo de los Bonos, Pagarés e Instrumentos 30
23 Separabilidad 30
24 Disposiciones Transitorias 31
25 Vigencia 31
26 Recomendación y Aprobación 31

Anejo A Solicitud de Financiamientos Municipal 32

Artículo 1 -Título

Este reglamento se conocerá como Reglamento de Financiamiento Municipal, según enmendado y reiterado (el **"Reglamento"**).

Artículo 2 -Base Legal[1]

Este Reglamento se adopta a tenor con las disposiciones de la Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996, Ley 64-1996, según enmendada (la "**Ley 64**"); y la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, según enmendada (la **"Ley 81"**).

El Artículo 31 de la Ley 64 dispone que, no obstante cualquier otra disposición de la Ley 64, reglamento, ordenanza o resolución en contrario, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el **"BGF"**), organizado en virtud de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, es el agente fiscal y asesor financiero de los municipios y, como tal, tiene plena responsabilidad de velar por la sana administración de la actividad prestataria municipal y el fiel cumplimiento, implantación y de poner en vigor las disposiciones de la Ley 64. Además, dicho Artículo 31 especifica que el BGF establecerá mediante reglamento todos los procedimientos, reglas, normas y medidas necesarias para la implantación y operación de las disposiciones de la Ley 64 y que dicho reglamento proveerá un procedimiento uniforme, ágil y rápido para la autorización, trámite, desembolso y fiscalización de las obligaciones municipales autorizadas bajo la Ley 64.

Artículo 3 –Propósito[2]

El propósito de este Reglamento es establecer las reglas, criterios, procedimientos y medidas necesarias para la implementación y operación de la Ley 64, y el ejercicio por el BGF

[1] Artículo 34/ Sección 6028
[2] Artículo 11/ Sección 6008(a)

de su responsabilidad como asesor financiero y agente fiscal de los Municipios de Puerto Rico. El propósito de este Reglamento es proveer un mecanismo uniforme, ágil y rápido para la autorización, manejo, operación, desembolso y fiscalización de las obligaciones municipales.

Artículo 4 -Definiciones

Todos los términos utilizados en este Reglamento que no se definan específicamente, tendrán el significado dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 64.

a) "Capacidad de Pago"[3], significa la capacidad financiera de un municipio para pagar el principal, los intereses y la prima de redención, si alguna, de los préstamos u otras obligaciones municipales vigentes y aquellos a ser emitidos hasta sus respectivos vencimientos, según certificado por y siguiendo los parámetros establecidos por el BGF en este Reglamento.

b) "Código de Rentas Internas", significa el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada.

c) "Comité de Evaluación de Financiamientos Municipales" o "CEFM", significa el Comité creado por el BGF mediante la Resolución CE-2010-47 de 18 de agosto de 2010, según enmendada, en el cual la Junta de Directores ha delegado de tiempo en tiempo la autoridad y responsabilidad de evaluar, aprobar o denegar las solicitudes de financiamiento de los municipios que se sometan ante su consideración, a tenor con la Ley 64, y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

d) "Departamento", significa el Departamento de Financiamiento Municipal del BGF o aquella otra área del BGF que se dedique a atender lo relacionado con financiamiento municipal.

[3] Artículo 10/ Sección 6008

e) "Deuda Estatutaria", significa cualquier tipo de obligación o gasto incurrido por el municipio con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, incluyendo al BGF y demás corporaciones públicas, o con el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, que no se ha pagado.

f) "Deuda Operacional", significa cualquier gasto incurrido que no se ha pagado, cuya fuente de pago son los ingresos operacionales del municipio.

g) "Director", significa el director del Departamento de Financiamiento Municipal del BGF o su representante autorizado.

h) "Fondo de Redención CAE", significa el fideicomiso conocido como Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal establecido por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") en el BGF, como fiduciario, en el cual el CRIM deposita el producto de la Contribución Adicional Especial y de cualquier otro recurso procedente de otras fuentes que sea necesario para cumplir con el pago del servicio de la deuda de las obligaciones generales municipales.

i) "Fondo de Redención Municipal IVU" o "Fondo de Redención IVU", significa la cuenta creada en el BGF en la cual el Secretario de Hacienda deposita la suma total del por ciento autorizado por el Código de Rentas Internas que sea cobrado por el Secretario de Hacienda para beneficio de los municipios, a ser utilizados principalmente para el pago de préstamos a los municipios, según dispone el Código de Rentas Internas.

j) "Fondo de Desarrollo Municipal IVU" o "Fondo de Desarrollo IVU", significa la cuenta creada en el BGF en la cual el Secretario de Hacienda deposita la suma total

del por ciento autorizado por el Código de Rentas Internas que sea cobrado por el Secretario de Hacienda para beneficio de los municipios, cuyos dineros serán distribuidos por el BGF a los municipios mediante depósito en cuentas particulares de cada municipio con el BGF o entidad financiera correspondiente.

k) "Fondos o Ingresos Operacionales", significa todos los ingresos que recibe un municipio para pagar sus gastos operacionales y que han sido comprometidos para el pago del principal y los intereses de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial emitidos y en circulación de dicho municipio incluyendo, pero sin limitarse a, la Contribución Básica; los ingresos provenientes del Impuesto Municipal sobre Venta y Uso al Detal depositados por el Secretario de Hacienda en el Fondo de Desarrollo Municipal IVU; las remesas de fondos operacionales hechas por el CRIM a un municipio de conformidad con la Ley 81; asignaciones o aportaciones a un municipio de cualquier agencia, instrumentalidad u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América; y compensaciones pagadas a un municipio por una corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; patentes, rentas y cualquier otro ingreso recurrente o no recurrente de un municipio y cualquier contribución especial sobre la propiedad mueble e inmueble dentro del territorio municipal. Este término no incluye la Contribución Adicional Especial, la Contribución Especial, ni los ingresos provenientes del Impuesto Municipal sobre Venta y Uso al Detal depositados en el Fondo de Redención IVU (incluyendo los ingresos transferidos del Fondo de Desarrollo IVU) que un municipio tenga derecho a imponer o cobrar mediante ley, reglamento u ordenanza que limite o establezca un uso específico de los fondos o

ingresos recibidos o cobrados por el municipio bajo dicha ley, reglamento u ordenanza.

l) "Instrumento" o "Instrumento de Crédito",[4] significa cualquier obligación de pagar dinero tomado a préstamo que no esté evidenciada por un bono o un pagaré, y que represente una deuda u obligaciones de pago por parte de un municipio, incluyendo, pero sin limitarse a, líneas de crédito, arrendamientos con opción de compra ("capital leases"), venta de activos (A/R) con recurso o derecho de sustitución u otros instrumentos similares que evidencien una obligación de pago de una deuda, según determinado por el BGF.

m) "Junta de Directores", significa la Junta de Directores del BGF o su sucesor en derecho.

n) "Margen Prestatario" [5], significa la limitación jurídica sobre el monto de endeudamiento de un municipio que se establece en el Artículo 19 de la Ley 64 y según dicha limitación es certificada por el BGF siguiendo los parámetros establecidos en este Reglamento. Las limitaciones sobre deuda contenidas en dicho Artículo 19 aplican igualmente a cualquier Bono, Pagaré o Instrumento de Refinanciamiento, dependiendo del tipo de obligación que evidencie dicho instrumento o préstamo. Las limitaciones contenidas en el Artículo 19 de la Ley 64 no aplican a obligaciones o préstamos cuya fuente de repago es el Fondo de Redención IVU.

[4] Artículo 3(s)/ Sección 6002(s) – BGF establece mediante reglamento los instrumentos de crédito que estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 64.

[5] Artículo 10(b)(1)/ Sección 6008(b)(1); Artículo 19/ Sección 6015

o) "Obligación Municipal" o "Financiamientos Municipales", significa los préstamos y todas las obligaciones que los municipios puedan emitir bajo la Ley 64, incluyendo, pero sin limitarse a, los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal; Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal; Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial; Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos; Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento; Bonos de Renta; Instrumentos o Instrumentos de Crédito; Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Bonos; y Obligaciones IVU.

p) "Obligaciones IVU", significa los bonos, pagarés u otros instrumentos que evidencien una deuda y para el pago de los cuales se comprometieron por el municipio los dineros depositados en el Fondo de Redención IVU o el Fondo de Desarrollo IVU.

q) "Recibo Interino", significa el documento o instrumento que evidencia una Obligación Municipal en que incurrió un municipio por un término limitado y que el municipio se comprometió a sustituir mediante la emisión de los bonos o pagarés correspondientes.

r) "Sobrante", significa la porción de los fondos proveniente de un financiamiento a un municipio bajo la Ley 64 que no sea utilizada por el municipio para pagar los costos originalmente aprobados en la ordenanza o resolución mediante la cual se aprobó dicho financiamiento.

Artículo 5 -<u>Autorización General</u>

Los municipios quedan autorizados a contratar préstamos en forma de anticipos de las diversas fuentes de ingresos municipales y a contraer deudas en forma de obligaciones municipales, según las disposiciones de la Ley 64, las leyes federales aplicables, las leyes

especiales aplicables y la reglamentación que a esos efectos haya aprobado o apruebe el BGF. Los municipios podrán contratar préstamos y contraer deudas con el BGF o, previa autorización del BGF, con otros bancos, entidades o instituciones financieras públicas o privadas. El BGF velará y supervisará que el producto de cualquier Obligación Municipal o deuda en que incurrió un municipio bajo la Ley 64, el municipio lo utilice para pagar costos autorizados y permitidos bajo la Ley 64 y la Ley 81, respectivamente. Cualquier costo que sea aprobado por el BGF para cualquier préstamo o deuda de un municipio a ser incurrida bajo la Ley 64 se considerará un costo autorizado y permitido bajo dicha ley.

Es importante recalcar que esta autoridad de contratar préstamos no se extiende a la contratación de financiamientos cuyo propósito sea destinar los fondos a donativos o a la creación o establecimiento de fondos, inversiones, aportaciones o mecanismos para la concesión de financiamiento a terceros. Dicho tipo de financiamientos o propósitos, de ser aprobados por la Junta de Directores, no estarán cobijados por este Reglamento.

Respecto a adelantos o pagos realizados por el municipio para la construcción de obras, adquisición de propiedades o equipos, éstos se podrán reembolsar mediante financiamientos si no tienen más de dos años de efectuados a la fecha del cierre del financiamiento, a menos que la Junta de Directores determine lo contrario mediante resolución a tales efectos.

Artículo 6 -<u>BGF; Autorización de Obligaciones Municipales</u>[6]

Según dispone el Artículo 11 de la Ley 64, el municipio contratante deberá obtener la autorización escrita del BGF, a través del Director, antes de incurrir en cualquier Obligación Municipal u obtener cualquier préstamo con instituciones financieras públicas o privadas.

[6] Artículo 5/ Sección 6003; Artículo 11/ Sección 6008a(a)-(c). El BGF establecerá mediante reglamento los requisitos de la solicitud de aprobación, el procedimiento de presentación y evaluación de solicitudes y los criterios aplicables para la evaluación de las obligaciones propuestas.

6.1 -Aprobaciones

Toda Obligación Municipal a ser incurrida por un municipio deberá recibir la previa aprobación del BGF, a través de su Junta de Directores o del comité o cuerpo que constituya o esté constituido para tales funciones. La Junta de Directores podrá delegar en un comité o cuerpo similar la evaluación y aprobación o denegación de cualquier solicitud de un municipio para un financiamiento, independientemente de la cuantía y fuente de pago del financiamiento, si lo estima pertinente.

6.2 -Procedimientos, Documentación y Requisitos

El BGF seguirá los procedimientos que sean necesarios, sin limitarlos y a ser revisados de tiempo en tiempo, para regir los procesos de solicitud, evaluación, aprobación, manejo, operación, desembolso y fiscalización de los financiamientos municipales, según se describe a continuación:

a) El Departamento le proveerá a los municipios la solicitud y formularios, el formato actual de los cuales se incluyen en el **Anejo A** de este Reglamento y según los cuales puedan cambiar de tiempo en tiempo, que se utilizarán para solicitar y tramitar la evaluación de los financiamientos municipales. Por ejemplo, como parte de la solicitud, el BGF requerirá los siguientes documentos, según aplique:

- descripción de las obras y/o equipos y cantidades máximas para cada propósito
- estimados de costos
- estudios de viabilidad
- presupuestos del municipio
- estados financieros auditados a la fecha más reciente
- medidas o acciones específicas para eliminar déficits
- estados de flujos de fondos
- planes estratégicos y financieros
- planes de acción correctiva
- desglose de empleo municipal
- lista de cuentas por cobrar y cuentas a pagar

- garantías
- y cualquier otra información o documento que el BGF estime necesario para poder evaluar la Obligación Municipal propuesta.

b) La solicitud será evaluada por el Departamento y cuando el Director estime que dicha solicitud ha sido debidamente completada, el Director la someterá a la Junta de Directores o al comité o cuerpo que haya sido constituido por la Junta para tales funciones, para su debida consideración.

c) El Director, la Junta de Directores o el comité o cuerpo que haya sido constituido por la Junta para tales funciones, podrá solicitar información adicional y/o requerir la comparecencia de los oficiales pertinentes del municipio contratante para examinar los detalles de la solicitud.

6.3 -Criterios para la Aprobación de Ciertas Obligaciones Municipales para el Pago de Gastos Operacionales y/o el Refinanciamiento de Deudas Operacionales o Presupuestarias[7]

En adición a lo establecido en Artículo 6.2 de este Reglamento, para la aprobación de una obligación evidenciada por bonos o pagarés de obligación general municipal para el refinanciamiento de deudas operacionales y/o de una obligación evidenciada por bonos, pagarés o instrumentos de obligación especial para el pago de gastos operacionales presupuestados y el refinanciamiento de deudas operacionales o presupuestarias, la Junta de Directores o el comité o cuerpo que haya sido constituido por la Junta para tales funciones deberá establecer mediante resolución que existen circunstancias extraordinarias que ameritan la aprobación de dicha obligación.

[7] Artículo 5(a)(c)/ Sección 6003(a)(c)

6.4 -Evaluación y Determinación

El Director podrá posponer la consideración de cualquier solicitud que reciba de un municipio para un financiamiento hasta tanto dicho municipio cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y aquellos requisitos adicionales que el BGF estime necesarios para aprobar dicho financiamiento, dado a circunstancias especiales y/o particularidades del financiamiento, o ante la situación fiscal del municipio, según lo determine el Director. El Director notificará al municipio cuando la solicitud ha sido completada y esté lista para consideración. Según lo establecido en el Articulo 11(b) de la Ley 64, la Junta de Directores o el comité o cuerpo que haya sido constituido por la Junta para tales funciones deberá comunicar su determinación al municipio no más tarde de sesenta (60) días después de que el Director haya notificado al municipio que la solicitud ha sido debidamente completada.

6.5 -Fideicomiso General del CRIM

El Departamento deberá velar por el fiel cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones del BGF como fiduciario bajo el Fideicomiso General del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (**"Fideicomiso General"**), creado según lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y constituido mediante la Escritura Número 4 de 2 de noviembre de 2015 (**"Escritura"**) y los acuerdos correspondientes a dicho fideicomiso. El propósito del Fideicomiso General es: (i) aceptar todas las transferencias, depósitos y fondos relacionados a los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según lo dispuesto en la Ley 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, los provenientes del Sistema de Lotería Adicional, los del por ciento de las rentas internas que corresponden a los municipios y de cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley para éstos; (ii) distribuir los activos del Fideicomiso General de conformidad con la Escritura y las

leyes aplicables; y (iii) administrar e invertir los activos del Fideicomiso General de acuerdo a las Guías de Inversión que forman parte de la Escritura hasta que dichos activos deban ser distribuidos, según provee la Escritura y las leyes aplicables.

Artículo 7 -Legislatura Municipal; Aprobaciones y Delegaciones

El número total de miembros de cada Legislatura Municipal es aquel que establece la Ley 81 de acuerdo a la cantidad de habitantes del municipio. El número total de miembros no se reducirá por vacantes ni ausencias para propósitos del cómputo del mínimo de votos requeridos para la aprobación de ordenanzas o resoluciones que autorizan a un municipio a incurrir en una Obligación Municipal.

En aquellos financiamientos municipales que requieren el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número total de miembros de la Legislatura Municipal, el cómputo de dichas dos terceras (2/3) partes será el siguiente:

Número Total de Miembros	Dos Terceras Partes
17	12
16	11
14	10
12	8
5	4

Según el Artículo 15 de la Ley 64, las Legislaturas Municipales están autorizadas a delegar, mediante ordenanza o resolución, en el Alcalde o en el BGF la autoridad para establecer los términos de las obligaciones municipales, sin limitarse a, la determinación de la tasa o tasas de interés o de la fórmula o fórmulas para determinar la tasa o tasas de interés y las fechas de vencimiento del principal y los intereses sobre las obligaciones municipales a ser emitidas. El BGF recomienda que se delegue en el Alcalde o el BGF la determinación de todos los términos para así facilitar el manejo, desembolso y operación de las obligaciones municipales, incluyendo su proceso de refinanciamiento.

Artículo 8 -Propósitos Permisibles; Fuentes de Pago

Los municipios podrán utilizar los dineros tomados a préstamo mediante la emisión de las obligaciones municipales para los siguientes propósitos y para cualquier gasto de financiamiento relacionado a éstos.

a) Obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal:[8]

1) Adquisición de equipo.
2) Desarrollar o construir cualquier obra o mejora pública.
3) Construcción de proyectos de vivienda para personas de ingresos bajos.
4) En circunstancias extraordinarias según determinado por la Junta de Directores mediante resolución a tales efectos, para el refinanciamiento de deudas operacionales.
5) Cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a realizar.
6) Posterior al 30 de junio de 2012, para pagar los gastos operacionales presupuestados en años fiscales anteriores al corriente año fiscal, incluyendo deudas y déficits presupuestarios acumulados, y deudas vigentes o acuerdos de pago de cualquier año fiscal, con agencias, entidades y corporaciones públicas del Gobierno Estatal y Federal, y para el pago de sentencias.

La fuente de pago de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal emitidos bajo este inciso será la Contribución Adicional Especial (**"CAE"**) del municipio que sea depositada por el CRIM en el Fondo de Redención CAE para beneficio de dicho municipio. En caso de que los fondos disponibles de la CAE no sean suficientes para dicho propósito, dichas obligaciones se pagarán de los Fondos o Ingresos Operacionales del municipio.

[8] Artículo 5/ Sección 6003

b) Bonos de Renta:

Se emitirán Bonos de Renta para proveer fondos para pagar el costo de adquirir, desarrollar y construir cualquier Proyecto Generador de Rentas de carácter autoliquidable. Un Proyecto Generador de Rentas se refiere a aquellos proyectos que el BGF determine que son autoliquidables, ya que tienen el potencial de generar ingresos suficientes para pagar todos los gastos de operación y mantenimiento del Proyecto Generador de Rentas, para establecer las reservas necesarias para el pago de dichas obligaciones y para el pago del servicio de la deuda de los Bonos de Renta, para el pago del cual todos los ingresos que reciba el municipio del proyecto generador de renta deberán ser gravados y cedidos por el municipio.

El BGF le notificará por escrito al CRIM para que retenga de las remesas de fondos operacionales de un municipio, las cantidades que sean necesarias para mantener al día el pago del principal y los intereses de dichas obligaciones, según venzan, cuando los ingresos de un Proyecto Generador de rentas no sean suficientes para, o, por alguna razón, no sean destinados a pagar dichas deudas, según estas vayan venciendo.

c) Bonos, Pagarés, o Instrumentos de Obligación Especial:

1) Adquisición de equipo.
2) Desarrollar o construir cualquier obra o mejora pública.
3) Desarrollar o construir cualquier proyecto que genere rentas.
4) Gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal
5) Obligaciones vigentes incurridas para el pago de tales gastos operacionales.
6) Refinanciamiento de deudas operacionales o presupuestarias, incluyendo déficit presupuestario acumulado.
7) Cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a realizar.

La fuente de pago de los Bonos, Pagarés, o Instrumentos de Obligación Especial serán los Fondos o Ingresos Operacionales del municipio que sean comprometidos y cedidos por un municipio para el pago de dichas obligaciones.

d) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento:

1) Proveer fondos para el pago, en o antes de su vencimiento, del principal de cualesquiera bonos, pagarés o instrumentos de crédito vigentes.
2) Pago de cualquier prima por la redención previa de dichas obligaciones.
3) Pago de cualesquiera intereses acumulados o por acumularse a la fecha de pago o redención previa de dichas obligaciones.
4) Pago de cualesquiera gastos relacionados con la venta y emisión de dichas obligaciones.
5) Mantenimiento de reservas requeridas por dichas obligaciones

La fuente de pago de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento será (i) los Fondos o Ingresos Operacionales del municipio que sean comprometidos y cedidos por un municipio para el pago de dichas obligaciones, o (ii) la CAE del municipio en cuestión que sea depositada por el CRIM en el Fondo de Redención CAE, o (iii) Fondo de Redención Municipal IVU, dependiendo del tipo de obligación que está emitiendo el municipio para refinanciar sus obligaciones. Toda ordenanza o resolución de un municipio autorizando la emisión de Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento deberá indicar claramente la fuente de repago de dichas obligaciones.

Los municipios no deberán autorizar bonos, pagarés o instrumentos de refinanciamiento, a menos que el valor presente del agregado del principal y de los intereses sobre dichas obligaciones sea menor que el valor presente del agregado del

principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés o instrumentos vigentes a ser refinanciados, a menos que el BGF determine mediante la aprobación de la solicitud del municipio que es en el mejor interés y para el beneficio del municipio (i.e. beneficio en el flujo de efectivo para cubrir sus operaciones) obviar dicho requisito (ahorro neto de la transacción).[9] El método para computar el valor presente será el siguiente:

Se toma el valor presente de la Obligación Municipal a ser refinanciada y se descuenta su servicio de la deuda al "All in True Interest Cost" del Bono, Pagaré o Instrumento de Refinanciamiento en una base de 30/360.

e) **Pagarés en Anticipación de Bonos:** Se podrán emitir para cualquiera de los propósitos para los cuales se pueden autorizar bonos.

f) **Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingreso:** Los dineros de este tipo de obligaciones se utilizarán como financiamientos a corto plazo por el municipio para pagar las asignaciones presupuestarias aprobadas del año fiscal en curso de un municipio antes del recibo del producto de las contribuciones u otros ingresos operacionales correspondientes a ese año fiscal. Ninguna contribución o ingreso recibido por el municipio que corresponda al año fiscal siguiente se podrá utilizar para el pago de estos pagarés o instrumentos. Los Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos no se considerarán como Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal de ese municipio. Los Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos tendrán un término de vencimiento que no podrá exceder de noventa (90) días después de finalizado el año fiscal en que se emitan (por ejemplo, el máximo sería 15 meses si se otorga el financiamiento al principio del año fiscal). La fuente de pago de estos instrumentos o pagarés será el producto de las contribuciones o cualquier otros fondos o ingresos operacionales.

[9] Artículo 5(d)/ Sección 6003(d)

g) **Obligaciones IVU pagaderos del Fondo de Redención IVU**, con o sin la aportación de hasta el 100% de los dineros depositados en el Fondo de Desarrollo IVU:

1) Programas para recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad; incluyendo el pago de nóminas y los gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas.

2) En cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, incluyendo la amortización de déficits operacionales y el pago de deudas, excepto el pago de nóminas y los gastos relacionados con las mismas, de estas actividades o proyectos. Un municipio podrá utilizar los dineros en el Fondo de Redención Municipal IVU y el Fondo de Desarrollo IVU para tomar dinero a préstamo, mediante la emisión de Obligaciones IVU, de cualquier institución financiera que no sea el BGF, bajo las mismas condiciones y limitaciones contenidas en este inciso, sujeto a que los términos del financiamiento de la institución financiera privada sean mejores que los ofrecidos por el BGF, según lo confirme el BGF.

h) **Instrumentos de Crédito:** Para cualquier propósito que el municipio esté legalmente autorizado a tomar prestado. La fuente de pago de estas obligaciones pueden ser ingresos municipales, asignaciones legislativas o fondos federales, entre otros.

Artículo 9 -Otros Financiamientos

9.1 Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales (FEPEG)[10]

Según autorizado por la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, 15 L.P.R.A. §111, 121 (2008), el BGF podrá conceder préstamos a los municipios utilizando los dineros depositados en el FEPEG (procedentes de la Lotería de Puerto Rico). Estos préstamos estarán evidenciados por bonos, pagarés o instrumentos, los cuales se considerarán como Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial para propósitos de la Ley 64 y los criterios establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento,[11] y tendrán una fecha de vencimiento que no podrá exceder de veinte (20) años desde la fecha en que se emitan. El principal y los intereses de estas obligaciones serán pagaderos de Fondos o Ingresos Operacionales presupuestados que no estén expresamente comprometidos por el municipio para otros propósitos o del producto de la emisión de bonos o pagarés bajo las disposiciones de la Ley 64 para el refinanciamiento de dichos bonos, pagarés o instrumentos. A solicitud del BGF, el Secretario de Hacienda podrá retener fondos disponibles bajo su custodia pertenecientes a los municipios para ser utilizados para el pago, según venzan, de obligaciones contraídas por un municipio bajo este Artículo.

9.2 Préstamos Financiados por "Rural Development Administration"

Los fondos provistos por "Rural Development Administration" (RD) para financiamientos a los municipios se utilizarán para pagar costos de las obras de infraestructura, compra de equipos, y cualquier otro propósito autorizado por RD, de conformidad con las disposiciones de la Ley 64. Estos préstamos seguirán los procedimientos establecidos por RD. El BGF actuará como agente fiscal, asesor y facilitador del municipio en sus gestiones con RD.

---

[10] Artículo 29/ Sección 6026

[11] Artículo 29(b)/ Sección 6026(b)

9.3 Financiamientos para Emergencias[12]

Cuando el Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de emergencia en uno o varios municipios y mientras dure el estado de emergencia, la Legislatura Municipal del municipio declarado en estado de emergencia podrá autorizar que el municipio obtenga empréstitos o que se modifiquen los propósitos de aquellas obligaciones ya incurridas que todavía tengan fondos disponibles para atender las necesidades resultantes del estado de emergencia.

La Legislatura Municipal del municipio declarado en estado de emergencia podrá obviar los requisitos de vista pública y publicación de aviso de aprobación para incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés u otros instrumentos de crédito, pero la ordenanza o resolución debe hacer referencia al estado de emergencia y explicar las razones por las cuales no fue posible cumplir con dichos requisitos.

Los únicos propósitos para los cuales estos financiamientos se autorizarán serán aquellos que surjan directamente de la situación que causó el estado de emergencia o para atender las necesidades resultantes del estado de emergencia. De igual manera, los fondos del empréstito serán utilizados exclusivamente para los propósitos para los cuales fueron solicitados. No se autorizarán financiamientos de emergencia para atender necesidades cubiertas por asignaciones de fondos gubernamentales ya disponibles al municipio, tales como fondos procedentes del Fondo de Emergencia, identificados mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico.

Además, el BGF tiene la autoridad para aprobar que un municipio emita obligaciones especiales en aquellos casos en que el municipio no puede cumplir con las restricciones sobre

[12] Artículo 30/Sección 6027

margen prestatario aplicable a dichas obligaciones, si el municipio donde existe el estado de emergencia no tiene ninguna otra alternativa viable disponible para tomar dinero prestado para atender las referidas necesidades de emergencia.[13]

Los municipios podrán, luego de la celebración de vista pública y con la aprobación del BGF, destinar todo o parte del producto de obligaciones especiales o de bonos o pagarés de obligación general municipal, previamente autorizados, para propósitos diferentes a los especificados en las ordenanzas o resoluciones que autorizaron dichas obligaciones, siempre y cuando el nuevo uso aprobado sea para atender las necesidades resultantes del estado de emergencia en el que se encuentra el municipio.[14]

De utilizarse los fondos para propósitos no relacionados con las necesidades resultantes del estado de emergencia, el BGF descontinuará los desembolsos del financiamiento provisto para el estado de emergencia, y no autorizará ni otorgará ningún otro financiamiento hasta que el municipio haya pagado la totalidad de los fondos utilizados para propósitos no autorizados.

La fuente de pago de los financiamientos para estados de emergencia será cualesquiera de los fondos disponibles del municipio.

Artículo 10 -<u>Limitación en Cantidad de Deuda</u>

Ningún municipio podrá incurrir en obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, y/o Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos, si no cuenta con el Margen Prestatario y

[13] Artículo 30(c)/ Sección 6027(c)
[14] Artículo 30(b)/ Sección 6027(b)

Capacidad de Pago necesaria. Según lo dispuesto en el Articulo 19 de la Ley 64, el BGF determinará el cómputo del Margen Prestatario de acuerdo con las disposiciones de la Ley 64 y con lo dispuesto en los Artículos 11, 12, 13 y 14 de este Reglamento en relación a cada tipo de obligacion.[15] El municipio deberá, además, contar con Capacidad de Pago, según determinado por el BGF, para incurrir en cualquiera de las anteriores obligaciones.

Artículo 11 -Obligaciones Generales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago

Según establecido en el Artículo 19 de la Ley 64, ningún municipio podrá incurrir en Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal por una suma total de principal (o en caso de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, la suma total de intereses) que, junto al principal por pagar de todas las demás obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal hasta entonces vigentes (o en caso de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, los intereses por pagar sobre dichos Pagarés vigentes) del municipio exceda el diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en el municipio, según dichos valores de tasación sean determinados por el CRIM y debidamente notificados al BGF. Esta limitación no aplicará a emisiones de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal cuando los intereses sobre dichos Pagarés se paguen del producto de la emisión de Bonos de Obligación General Municipal.

En la determinación por el BGF del Margen Prestatario de un municipio, el total de principal por pagar correspondiente a las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General

[15] Artículo 19/ Sección 6015

Municipal hasta entonces vigentes podrá ser reducido por aquella parte de los dineros que estén depositados en el Fondo de Redención CAE que corresponda a ese municipio y que no estén comprometidos para pagar intereses acumulados, pero aún no pagados, sobre dichas obligaciones.

El Departamento computará el Margen Prestatario para Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal como sigue:

a) Al balance en el Fondo de Redención CAE correspondiente a cada municipio se le restan los intereses acumulados y por pagar por un término de un año y el resultado se le resta al total del principal de la deuda vigente y autorizada para obtener la deuda neta.

b) Al diez por ciento (10%) del valor de tasación de la propiedad situada en el municipio se le resta la deuda neta del municipio y el resultado será el margen legal prestatario disponible.

El Departamento determinará la Capacidad de Pago para Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de la siguiente manera:

a) Se calcula el promedio del recaudo de los últimos dos años de la CAE.

b) Se determina el balance del Fondo de Redención CAE al 1 de julio de cada año después del pago del servicio de la deuda, y se le suman las cantidades depositadas o por depositar por el CRIM correspondientes a la liquidación del año fiscal anterior.

c) Se verifica que los recaudos de la CAE sean suficientes para cubrir el pago de principal e intereses de la deuda vigente y la deuda adicional propuesta.

El Fondo de Redención CAE de cada municipio mantendrá en todo momento un balance mínimo de $20,000. Dicha cantidad será reevaluada por el BGF de tiempo en tiempo, según estime necesario.

Artículo 12 -Obligaciones Especiales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago

Ningún municipio podrá incurrir en Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial si el pago anual del principal de y los intereses sobre dichas obligaciones, junto al pago anual del principal de y los intereses sobre todos los demás Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el diez por ciento (10%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente.

Tampoco podrá, ningún municipio, incurrir en ninguna de las mencionadas obligaciones si no cuenta con Capacidad de Pago. El Departamento determinará la Capacidad de Pago tomando en consideración los siguientes factores:

a) el promedio de los ingresos de los últimos dos años fiscales se multiplica por el diez por ciento (10%) autorizado por la Ley 64;
b) al resultado de lo anterior se le resta el servicio de la deuda más alto de cada una de las Obligaciones Especiales vigentes;
c) el resultado deberá ser suficiente para cubrir el servicio de la deuda adicional propuesta.

No se autorizarán financiamientos pagaderos de fondos operacionales a municipios que presenten un "fund balance" negativo sin la aprobación de la Junta de Directores mediante resolución al respecto.

Artículo 13 – Obligaciones en Anticipación de Contribuciones e Ingresos: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago

Ningún municipio podrá incurrir en Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos si el pago de los intereses sobre dichas obligaciones, junto al pago anual del principal de y los intereses sobre todos los demás Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el diez por ciento (10%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente.

Tampoco podrá, ningún municipio, incurrir en ninguna de las mencionadas obligaciones si no cuenta con Capacidad de Pago. El Departamento determinará la Capacidad de Pago tomando en consideración los siguientes factores:

a) el promedio de los ingresos de los últimos dos años fiscales se multiplica por el diez por ciento (10%) autorizado por la Ley 64;
b) al resultado de lo anterior se le resta el servicio de la deuda más alto de cada una de las Obligaciones Especiales vigentes;
c) el resultado deberá ser suficiente para cubrir el servicio de la deuda adicional propuesta.

No se autorizarán financiamientos pagaderos de fondos operacionales a municipios que presenten un "fund balance" negativo sin la aprobación de la Junta de Directores mediante resolución al respecto.

Los fondos obtenidos por el municipio de estos Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos se utilizarán solamente para hacer las asignaciones del presupuesto del año fiscal para el cual se autoricen y no se podrán utilizar para reajustar el presupuesto operacional del municipio.

Artículo 14 – Obligaciones IVU: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago

Los préstamos a los municipios garantizados con el Fondo de Redención IVU no están sujetos a las limitaciones sobre Margen Prestatario dispuestas en la Ley 64 para obligaciones generales y especiales. Ningún municipio podrá incurrir en Obligaciones IVU si no cuenta con Capacidad de Pago. El Departamento determinará la Capacidad de Pago para las Obligaciones IVU de la siguiente manera:

a) Se calcula el promedio del recaudo de los últimos dos años del Fondo de Redención IVU y del Fondo de Desarrollo IVU.

b) Se determina el balance del Fondo de Redención IVU al 1 de julio de cada año después del pago del servicio de la deuda.

c) Se verificará que los recaudos del Fondo de Redención IVU sean suficientes para cubrir el pago de principal e intereses de la deuda vigente y la deuda adicional propuesta.

El Fondo de Redención IVU de cada municipio mantendrá en todo momento un balance mínimo de un 5% del promedio del recaudo de los últimos dos años del referido Fondo. Dicha cantidad o dicho porcentaje podrán ser reevaluados por el Departamento de tiempo en tiempo, según sea necesario.

Artículo 15 – Depósito del Producto de las Obligaciones Municipales; Intereses

El BGF depositará el producto de cada Obligación Municipal en una cuenta especial debidamente segregada e identificada para dicha obligación y para el propósito o propósitos autorizados en su resolución u ordenanza. El BGF podrá, de la manera y cantidad que en su completa discreción determine propio, pagar intereses al municipio sobre el balance de la cuenta.

Artículo 16 – Manejo, Desembolso y Fiscalización de las Obligaciones Municipales

El Departamento de Pre-intervención del BGF fiscalizará activamente el manejo y desembolso del producto de las Obligaciones Municipales para asegurar la fiel y eficaz utilización de dichos fondos. Durante el proceso de tal manejo y desembolso, el Departamento de Pre-intervención del BGF entregará trimestralmente al Departamento un resumen del desarrollo del préstamo.

Los desembolsos de los fondos se harán siguiendo los procedimientos establecidos por el Departamento de Pre-intervención del BGF de tiempo en tiempo.

Artículo 17 -Utilización de Fondos; Límite de Tiempo

Los municipios están obligados a utilizar el producto de los bonos, pagarés y demás instrumentos de crédito para pagar costos, según el propósito o los propósitos autorizados en la resolución u ordenanza que a esos efectos se apruebe. Esta obligación se extiende a pagar costos para cada propósito y bajo ninguna circunstancia la cantidad a utilizarse para cada propósito podrá exceder la cantidad autorizada en la ordenanza o resolución, excepto según se dispone en el Artículo 18 de este Reglamento.

Aquel municipio que no esté interesado en obtener préstamos garantizados por los dineros en el Fondo de Redención IVU, podrá solicitar por escrito, al amparo de los parámetros de la Ley 64, que el BGF retire y le entregue las cantidades allí depositadas que le correspondan. Las sumas recibidas por el municipio deberán ser utilizadas para los propósitos establecidos en el Código de Rentas Internas.

Los municipios deberán utilizar la totalidad del producto de las obligaciones municipales en o antes de tres (3) años de su fecha de emisión. El Departamento monitoreará la utilización

de los fondos y notificará al municipio de cualquier balance de fondos no utilizados seis (6) meses antes de que se cumplan los tres (3) años antes mencionados. Los municipios deberán: (i) utilizar los fondos dentro del término requerido; o (ii) solicitar al BGF, por lo menos sesenta (60) días antes de que se cumplan dichos tres (3) años, una extensión al término; o (iii) solicitar la reprogramación de fondos, siguiendo los parámetros establecidos en el Artículo 26 de la Ley 64 y el Artículo 18 de este Reglamento. En caso de que el municipio solicite una extensión del término requerido, el BGF considerará las razones, necesidad y circunstancias de la utilización del financiamiento y, a su discreción, aprobará o denegará la petición, haciendo constar su determinación mediante comunicación al municipio. De ser aprobada la extensión, el BGF determinará la duración de dicha extensión. Una vez cumplidos los tres (3) años, y del municipio no haber recibido una extensión, el BGF procederá a aplicar el balance de los fondos para reducir el balance del principal de la obligación.

Artículo 18 –Sobrantes y Reprogramación de Fondos

Un municipio podrá desistir de uno o más propósitos especificados en una ordenanza o resolución y utilizar los fondos correspondientes a dichos propósitos para otros propósitos, contando la aprobación del BGF y siguiendo los parámetros establecidos en el Artículo 26 de la Ley 64. Igual norma aplicará si la cantidad utilizada para cualquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución es menor a la asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución.

Un municipio podrá utilizar el sobrante de Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, y Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial de cualesquiera de las siguientes maneras, mediante resolución a tales efectos: para cualesquiera de los demás propósitos especificados en

la ordenanza o resolución que autoriza los bonos o Pagarés; o para cualquier propósito o propósitos para el cual se puedan emitir dichas obligaciones; o para pagar el principal de y los intereses sobre dichas obligaciones vigentes del municipio.

Un municipio podrá reprogramar el uso de tales sobrantes sin celebrar vista pública, en préstamos evidenciados por Pagarés de Obligación General Municipal y Pagarés de Obligación Especial. En préstamos evidenciados por Bonos de Obligación General Municipal y Bonos de Obligación Especial, los municipios podrán reprogramar el uso de sobrantes sin celebrar vista pública únicamente si dichos sobrantes no exceden $40,000. En caso de que el sobrante exceda los $40,000, los municipios deberán seguir los procedimientos establecidos en el Artículo 8 de la Ley 64 y en caso de obligaciones con vencimientos mayores a 8 años, según lo establecido en los Artículos 8, 11 y 13 de la Ley 64.

En todos los casos, el uso de los sobrantes cumplirá con los requisitos de uso aplicables al tipo de bono, pagaré o instrumento de que se trate, según dispuesto en el Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 19 –Primer Gravamen[16]

El primer gravamen operará de la siguiente manera:

- El CRIM recaudará el producto de la CAE y cualesquiera otras contribuciones sobre el valor de la propiedad impuestas por el municipio, las cuales le notificará al BGF mensualmente.
- El CRIM depositará todo el producto de la CAE en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención CAE mensualmente.

[16] Artículo 20(c)/ Sección 6016(c)

- El BGF hará el cómputo necesario y determinará si los depósitos en dicha cuenta en el Fondo de Redención son o no suficientes para cubrir el pago de principal de o intereses sobre los Bonos o Pagarés de Obligación Municipal vigentes o el pago de interés sobre los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal vigentes.
- Si el BGF determina que los depósitos antes mencionados no son suficientes para efectuar dichos pagos, el BGF inmediatamente notificará al CRIM la cantidad necesaria para completar la cantidad que se requiere.
- El CRIM, una vez reciba dicha notificación del BGF, deberá depositar inmediatamente en la cuenta en el Fondo de Redención una cantidad proveniente de los demás ingresos sujetos al primer gravamen qué, junto a los depósitos en dicho fondo, serán suficiente para hacer dicho pago, según lo determine el BGF.

Artículo 20 -Recibos Interinos

Para propósitos de la Ley 64 y cualquier procedimiento establecido en virtud de la misma y mediante este Reglamento, se permitirá la entrega de recibos interinos por el municipio a los compradores de bonos o Pagarés mientras se preparan los bonos o Pagarés finales, previa autorización por ordenanza o resolución de la Legislatura Municipal.

Artículo 21 -Excesos en el Fondo de Redención CAE o Fondo de Redención IVU

Según el Artículo 20 de la Ley 64, una vez asegurada la reserva o porción equivalente al pago durante los doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según determinado por el Departamento, éste determinará si existe un exceso en el Fondo de Redención CAE y lo pondrá a

la disposición del municipio, de conformidad con lo establecido más adelante. En primera instancia, como parte de calcular el exceso, el Departamento considerará lo siguiente:

- el servicio de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal vigentes;
- la necesidad de redimir Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal vigentes, según lo determine el Departamento tomando en consideración, entre otros, la situación fiscal del municipio;
- el servicio de nuevos bonos o Pagarés de obligación general municipal que pueda emitir el municipio; y
- el déficit, si alguno, existente en las finanzas del municipio.

Luego de tomar en consideración los elementos antes mencionados, si el Departamento determina que existe un exceso en el Fondo de Redención, dicho exceso se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, líquidas y exigibles, incluyendo deudas con el CRIM o deudas con cualquier entidad gubernamental o corporación pública, según certificadas por las agencias correspondientes, incluyendo deudas o cualquier tipo de obligación con el BGF. De existir dichas deudas, el Departamento procederá a pagarlas. En caso de que el municipio haya presupuestado suficientes fondos para el pago de tales deudas, según sea confirmado por el Departamento, el municipio podrá utilizar el exceso en el Fondo de Redención CAE para cualquier fin municipal.

En el caso del Fondo de Redención IVU, los municipios podrán solicitar el exceso para cualquier uso autorizado por este Reglamento en cualquier momento y cuantas veces lo estime necesario, sin la restricción de tener que pagar en primera instancia las deudas con entidades gubernamentales o corporaciones públicas. Antes de remitir a los municipios cualquier balance

no comprometido para el pago de deuda del Fondo de Redención IVU, el BGF deberá retener la cantidad necesaria y suficiente para el pago de principal e intereses pagaderos durante los 12 meses siguientes de los bonos y pagarés a la fecha del desembolso.

Los municipios podrán solicitar el desembolso de los excesos en el Fondo de Redención CAE mediante comunicación escrita al Departamento. Dicha comunicación escrita deberá recibirse no más tarde de sesenta (60) días antes del 30 de junio de cada año fiscal y deberá estar acompañada, entre otras cosas, de las certificaciones de deuda estatutarias de cada entidad gubernamental o corporación pública correspondiente. El Departamento deberá responder a dicha solicitud dentro de cuarenta y cinco (45) días luego de ser recibida, con una explicación de su determinación del exceso disponible y la cantidad a ser transferida al municipio, si alguna. El exceso en el Fondo de Redención CAE podrá retirarse solamente una vez cada año fiscal.

Artículo 22 -Reemplazo de los Bonos, Pagarés e Instrumentos[17]

El reemplazo de bonos, pagarés y otros instrumentos mutilados, destruidos o perdidos que evidencien obligaciones incurridas por los municipios se regirán por las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 22 de mayo de 1956, según enmendada.

Artículo 23 -Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, oración, sección o parte de este Reglamento fuera declarado nulo por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, sección o parte especificada para el caso particular y se entenderá que tal declaración no afectará o perjudicará en sentido alguno la aplicación o validez de este Reglamento en cualquier otro caso.

[17] Artículo 17/ Sección 6013

Artículo 24 -Disposiciones Transitorias

Todas las obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos de crédito a ser incurridas por los municipios a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento se regirán por éste. Todas aquellas obligaciones previamente incurridas bajo el Reglamento del 23 de mayo de 2012 y/o aprobadas por el CEFM o por la Junta de Directores quedan ratificadas mediante la aprobación de éste y constituyen obligaciones válidas y exigibles de los municipios.

Artículo 25 -Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, una vez cumplidos los requisitos dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA § 2101 *et seq.* (2011).

Artículo 26 –Recomendación y Aprobación

Aprobado como Reglamento el 17 de febrero de 2016, mediante la Resolución 10929 de la Junta de Directores.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de febrero de 2016.

Melba Acosta Febo
Presidenta del BGF

Melba Acosta Febo
Presidenta de la Junta de Directores

Anejo A

[Formularios/Instrucciones que se utilizarán para solicitar y tramitar la evaluación de los financiamientos municipales]

http://www.bgfpr.com/spa/municipalities/documents/2009-02-09-FormSolicitudPrestamosMunicipios.pdf

BANCO
GUBERNAMENTAL
DE FOMENTO PARA
PUERTO RICO

PO Box 42001
San Juan, PR 00940-2001
Teléfono (787) 722-2525

DEPARTAMENTO DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL

SOLICITUD DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL

MUNICIPIO DE:

Este formulario deberá llenarse en todas sus partes. Al dorso véase requisitos por cada tipo de préstamo. De necesitar información adicional puede comunicarse al Banco Gubernamental de Fomento con el oficial a cargo de su cuenta: Teléfono 722-2525.

CANTIDAD SOLICITADA: _____

FUENTE DE PAGO:
- ☐ CAE
- ☐ IVU
- ☐ Fondos Operacionales
- ☐ Bono de Renta
- ☐ Otros _____

INSTITUCIÓN FINANCIERA:
- ☐ BGF
- ☐ RD (FMHA)
- ☐ Otra _____

I. PROPÓSITO ORIGINAL:
- ☐ Obras
- ☐ Pago de Deuda
- ☐ Equipo
- ☐ Pago de Sentencia
- ☐ Adquisición de Propiedad
- ☐ Otros _____

II. ENMIENDAS:
- ☐ Cambio en Propósito
- ☐ Cambio en Propósito para Sobrante
- ☐ Reprogramación

DETALLE DEL PROPÓSITO: (PUEDE UTILIZAR CARTA POR SEPARADO)

PROYECTOS Y ESTIMADOS	CANTIDAD	CONSTRUCCIÓN SERÁ POR:	
		SUBASTA	ADM.

RAZONES PARA EL FINANCIAMIENTO:

_____ Alcalde

_____ Fecha

SOLICITUD DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EVALUAR LA SOLICITUD DE PRÉSTAMOS.

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

- ☐ Descripción de las obras y cantidad máxima para cada propósito.
- ☐ Estimados de costos preliminares preparados por un ingeniero (puede ser el ingeniero del Municipio).
- ☐ En caso de reconstrucción de carreteras o caminos municipales, deberán proveer una descripción detallada de las mismas, incluyendo los kilómetros a reconstruirse y la cantidad para cada camino.
- ☐ El Alcalde y el Director de Finanzas, o funcionarios que lo sustituyan indicarán en la solicitud los proyectos que serán construidos por subasta y por administración.
- ☐ Adquisición de terrenos (someter tasación preliminar o final del CRIM).

COMPRA DE EQUIPO

- ☐ Descripción del equipo y la cantidad máxima para cada equipo.
- ☐ Dos cotizaciones, o en su lugar, una certificación del Alcalde o su representante autorizado de que los costos de los equipos fueron solicitados por teléfono a dos suplidores.

PAGO DE SENTENCIAS

- ☐ Descripción breve del asunto, período para el cual se incurrió y la cantidad máxima necesaria.
- ☐ Sentencia final y firme del Departamento de Justicia.

PAGO DE DEUDAS, AUMENTAR EL SALDO EN CAJA, PAGO DE GASTOS OPERACIONALES Y REFINANCIAR DEUDA OPERACIONAL

- ☐ Descripción de las deudas que incluya el nombre del acreedor, propósito para el cual se incurrió la misma y periodo incurrido.
- ☐ Relación de ingresos y gastos comparado con el presupuesto para el año al cual se solicita el préstamo. Además, deberá proveer la liquidación presupuestaria del año anterior.
- ☐ Presupuesto del año corriente y anterior, al cual se solicita el préstamo.
- ☐ Estados Financieros auditados a la fecha más reciente.
- ☐ Medidas o acciones específicas que tomará el Municipio para eliminar la deficiencia en el presupuesto operacional..
- ☐ Cualquier otra información que el municipio estime de utilidad.

CAMBIO EN PROPÓSITO: REPROGRAMACIÓN / SOBRANTE

- ☐ Resolución u Ordenanza enmendada aprobada por la Asamblea Municipal.
- ☐ Informe del sobrante "Escrow System Project Summary Report".
- ☐ Copia del Aviso de Vista Pública, cuando hay cambio de propósito de la Ordenanza original.
- ☐ Certificaciones de la celebración de la Vista Pública.
  a. Certificación acreditativa de que se celebró una Vista Pública.
  b. Certificación de exposición al Público.
- ☐ Copia de la Ordenanza de la Asamblea Municipal que aprobó el empréstito en su origen.
- ☐ Copia del Aviso de Vista Pública cuando el sobrante excede de $40,000.

LISTA DE DOCUMENTOS ADICIONALES REQUERIDOS:

- ☐ Estados Financieros
- ☐ Estado de Flujo de Fondos
- ☐ Presupuestos
- ☐ Plan Estratégico y Financieros a 4 años
- ☐ Plan de Trabajo del Municipio
- ☐ Plan de Acción Correctiva (PAC), si aplica
- ☐ Desglose de Empleo Municipal (Puestos regulares, transitorios, programas federales y de confianza)
- ☐ Listado de cuentas por cobrar y cuentas por pagar